

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

SABADO 5 DE OCTUBRE DE 1833.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Córdoba. — A instancia del Sr. Administrador de provincia, en uso de sus atribuciones, han sido espedidos por la Contaduría de Rentas de esta Provincia los certificados de débitos con respecto á los que resultan desde 1.º de 1828 hasta el día.

Deberia deponer ya todo miramiento y espedir sin contemplacion alguna los apremios de instruccion contra las corporaciones morosas; pero mi natural propension á evitar cuanto me es dable esta clase de vejaciones á los pueblos me ha impulsado á suspender los procedimientos indicados contra los mismos que debieran experimentarlos, aunque sea haciendo el sacrificio de comprometer mi responsabilidad.

Esta nueva prueba de mi consideracion y deferencia en favor de unos pueblos á quienes miro con particular predileccion é interés, parece debe ser el mayor estímulo para que se esfuercen en corresponder á este comportamiento generoso, cubriendo sus respectivos descubiertos sin la menor tardanza.

Me lisongeo de que no habrá uno que no dé muestras de su zelo y reconocimiento, estinguendo velozmente los expresados débitos; pero si lo que no es de esperar hubiese alguno que para el día 15 del corriente no lo hubiese verificado, en este caso dispondré, aunque con sentimiento, la espedicion de los apremios que por ahora le suspendido.

Espero que V. me evitarán tan amargo sentimiento, y que no solo procurarán cubrir su responsabilidad en esta

parte, sino que invitarán á los individuos de las corporaciones anteriores para que lo ejecuten igualmente, y que de haber hecho esta intimacion y quedar V. en cumplirlo en cuanto les pertenece me darán aviso por medio de testimonio á correo seguido. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 5 de Octubre de 1833. = Miguel Boltri = Sres. Justicia y Ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = La Junta de Alumbrado de esta Ciudad, bien enterada de que la plaza de los toros que pertenece al establecimiento, no estando capáz de poder servir para ningun espectáculo público, tan lejos de ser útil al mismo, le es gravosa por la necesidad de mantener un guarda que cuide de su conservacion, deliberó en sesion celebrada en el dia 21 del mes de Setiembre último tratar de su enagenacion en pública subasta. En su virtud se ha tasado por los peritos nombrados al efecto, y ha determinado que se publique la subasta, y que para mayor solemnidad y mas confianza del público se verifique esta ante la misma en los dias 9, 15 y 19 del presente mes en mis casas habitacion á las once de la mañana y por ante el infrascripto Secretario, por quien se facilitará á los interesados el pliego de aprecio, en el concepto de que verificada la adjudicacion definitiva en el último de los tres remates indicados, ha de ejecutarse la entrega de la cantidad en que lo sea, ó ha de afianzar el remate á satisfaccion de la Junta en el caso de convenirse en algun respiro, sin que por ninguna de estas actuaciones tenga que satisfacer ningunos derechos ni gavelas. Y para que llegue á noticia del público se fixa el presente de acuerdo de la Junta en Córdoba á 5 de Octubre de 1833. = Miguel Boltri. = Francisco de Paula Llera, Secretario.

Subdelegacion de Teatros de Córdoba. = El Sr. D. Domingo Maria Barrafon, del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla y Juez Protector general de Teatros del Reyno, me dice con fecha 30 de Setiembre anterior lo que sigue:

»Con motivo de la sentida muerte de nuestro amado Soberano el Señor Don Fernando séptimo, que está en Gloria, se suspenden de Real orden todos los espectáculos y diversiones públicas, como incompatibles con tan infausto acontecimiento, y con las dolorosas impresiones que produce en el corazon de los leales españoles.

Lo digno á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en esa Subdelegación, dándome aviso del recibo.

Lo que por mi auto de este día he mandado se guarde y cumpla, y que se inserte en el Boletín Oficial de esta Capital. Córdoba 4 de Octubre de 1833. = Antonio Vicente Lovariñas.

Circular á todos los pueblos de esta provincia. = Junta Provincial de Sanidad. = Para el debido conocimiento de esa Junta Municipal de Sanidad, y conforme anuncié á V. en mi circular del 2 del corriente le manifiesto que el Real Decreto de 25 de Setiembre último de que en ella se habla es del tenor siguiente. = Excmo. Sr.: Para que las medidas sanitarias sean observadas estrictamente, y las autoridades á quienes corresponde su ejecución la promuevan con eficacia, guardando entre sí la dependencia y subordinación siempre necesarias, y mucho mas en las circunstancias de hallarse invadida por el cólera morbo una parte del territorio español, conviene sin duda mejorar la institución de las diferentes juntas de Sanidad, segun lo ha reconocido esa suprema en la consulta que elevó al conocimiento del REX N. S. en 18 del actual; y con presencia de ella se ha dignado mandar S. M. lo siguiente. = 1.º En el distrito de cada Capitanía general solo habrá como hasta aquí una Junta superior de Sanidad, arreglada á la forma que se les dió por Real orden de 14 de Mayo último. = 2.º En cada capital de provincia en que haya Intendente habrá una Junta provincial de Sanidad que reasumirá las funciones de municipal en la misma capital, y será presidida por el Intendente, fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12 de esta Real orden. = 3.º Estas Juntas provinciales se compondrán: 1. Del Intendente de la provincia ó del que haga sus veces, Presidente. 2. Del Corregidor de la Capital, y no habiendole, del Alcalde mayor ó Regente de la Real Jurisdicción. 3. De un Regidor elegido por el Ayuntamiento. 4. Del Procurador Sindico. 5. Del Provisor Vicario general, ó en su defecto del eclesiastico mas condecorado. 6. De uno ó mas facultativos al tenor del parrafo 2.º, capitulo 10 del reglamento de las Reales Academias de Medicina y Cirugía. 7. De un hacendado elegido por la Junta provincial de Sanidad. 8. De un Vocal de la Real Junta de comercio elegido por la misma, ó del Tribunal de comercio donde no

haya Junta; y donde no exista ni una ni otra corporacion, de un comerciante nombrado por la misma Junta provincial de Sanidad. = 4.º Serán ademas vocales de cada Junta provincial el Comandante militar y el Subdelegado de Policia. = 5.º Las Juntas provinciales de Sanidad elegirán Secretario, en el caso de que no pudiese serlo el de la Intendencia. = 6.º Si lo estimaren conveniente podrán disponer la creacion de Juntas de Sanidad de partido en los de grande extension. = 7.º En el giro y despacho de los negocios ordinarios no dependerán las Juntas provinciales de la Superior del distrito de la respectiva Capitanía general; pero obedecerán las ordenes que la misma Junta superior les comunicare en casos especiales y urgentes, y les guardarán la mayor consideracion y deferencia. = 8.º Las Juntas municipales de los pueblos estarán subordinadas á las de partido, en aquellos en que la haya, por haberlo dispuesto la Junta provincial conforme al artículo 6.º; y á falta de Junta de partido dependerán de la Junta provincial. = Las Juntas de partido que se establecieron, estarán sujetas á la Junta provincial respectiva. = Las Juntas provinciales dependerán de la Junta suprema de Sanidad del Reino. = 9.º El orden gradual establecido en el artículo anterior indica el que han de seguir las Juntas respectivamente en su correspondencia, y comunicandose las ordenes del gobierno y disposiciones de la Junta suprema á las Juntas provinciales, lo serán por estas á las de partido, y por las de partido á las municipales de los pueblos. = 10. Las Juntas de Sanidad de Asturias, Malaga y Santander conservarán su actual forma particular con el título y atribuciones de provinciales. = 11. En las Capitales de provincia, en que ademas del Intendente hubiere Gobernador politico y militar, presidirá el Gobernador la Junta provincial de Sanidad, y el Intendente ocupará su inmediato lugar. = 12. Tambien presidirán las Juntas provinciales los Comandantes militares de las provincias que residan en la Capital, siempre que sean de la clase de Brigadier ó de otra superior; y los Intendentes ocuparán su inmediato lugar igualmente. = 13. Las Juntas municipales y de partido no acudirán en derecho á la Junta suprema ni á la Secretaría del despacho de mi cargo sino en el caso de haber aparecido el cólera morbo en su propio territorio ó en otras ocurrencias graves y urgentes que obliguen á separarse de lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º; pero aun en estos mis-

mos casos duplicarán sus partes ó comunicaciones por las vías que señala el propio artículo. = 14. Las Juntas de Sanidad de los pueblos de la provincia de Madrid dependerán de la que se halla establecida para esta Corte, y tomará de consiguiente el título de Junta superior de Sanidad de Madrid y su provincia. = De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia, la de esa Junta suprema, y su correspondiente circulacion y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1833. = El Conde de Ofalia. = Sr. Presidente de la Junta suprema de Sanidad del Reino."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos, previniendole me dé parte semanalmente del estado de la salud de ese pueblo y en el caso de ocurrir alguna novedad sin detención alguna. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 4 de Octubre de 1833. = José Marron. = Sr. Presidente de la Junta Municipal de Sanidad de.....

Subdelegación principal de Policía de Córdoba. = En la tarde del día 22 del corriente, Juan de Castro y Francisco Albalá, Guardas de Campo de la Villa de Aguilar, recorriendo su término en cumplimiento de su deber, se encontraron dentro de un olivar con tres malhechores, que componian parte de una gavilla aparecida en aquellas inmediaciones, y habiendoles mandado detener dispararon dos tiros sobre dichos Guardas con la suerte de no herirlos, y á pesar de ser menos en número estos valientes cargaron sobre los indicados foragidos, matando á uno de ellos llamado Francisco Carmona, alias Farruco, de aquel domicilio, y apoderandose de la yegua en que venia montado, que pocos dias antes fué robada á un vecino de dicho pueblo. Los dos restantes se escaparon, sin que pudiera darseles alcance por la velocidad de sus caballos; y para que llegue á noticia del público, y sirva de estímulo un hecho tan esforzado y digno de imitarse publíquese en el Boletín Oficial de esta Provincia. = Córdoba 27 de Setiembre de 1833. = Marron.

Madrid 1.º de Octubre.

S. M. la Reina Gobernadora de estos reinos, en nombre de su Augusta Hija la Reyna Doña ISABEL II, ha mandado vestir lutos generales por seis meses, contados desde el día 29 de setiembre, por la muerte del Sr. D. FERNANDO VII, que en gloria está.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha pasado ayer al Excmo. Sr. Capitan General de esta provincia el oficio siguiente:

He dado cuenta á la Reyna madre, Gobernadora durante la menor edad de su augusta hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL SEGUNDA, del oficio de V. E. fecha de hoy, en el que, con motivo del infausto acontecimiento de la muerte del Señor Rey D. Fernando, pregunta lo que deberá practicarse respecto á la guardia que en el dia de mañana primero de octubre debia dar en el Real Palacio el Cuerpo de Voluntarios Realistas de esta corte, conforme á lo dispuesto por Real resolucion de 17 del corriente en consecuencia de la decretada en 4 de setiembre de 1824. Y S. M. la REINA Gobernadora me manda decir en resolucion á V. E. que poseido su Real ánimo de la misma paternal benevolencia hácia los Voluntarios Realistas que su muy amado y Augusto Esposo (que en gloria está) y celosa en el cumplimiento de sus Soberanas intenciones, verá con particular aprecio que en el dia de mañana cubra la guardia de su Real Palacio el Cuerpo de Voluntarios Realistas de esta Capital, recibiendo en este homenaje de su fiel Pueblo de Madrid el consuelo de que tanto ha menester en las tribulaciones de su profundo dolor. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 30 de setiembre de 1833. = Cruz. = Señor Capitan General de esta Provincia.

COLERA MORBO.

Nada dicen los diarios de Sevilla acerca de la mayor ó menor intensidad con que el mal continua en aquella Ciudad; pero nos lisonjamos que sus progresos podrán disminuirse en atencion á haberse arreglado ya por la Junta de Sanidad el servicio que deben prestar los facultativos en los diferentes barrios: he aqui lo que sobre este punto dice aquella corporacion.

»La Junta municipal de Sanidad que en 24 del corriente invitó á los profesores de medicina y cirugía ó Bachilleres de dichas facultades á que se inscribieran en el registro que se estaba formando con el objeto de prestar los auxilios médicos de que generalmente se carecia en los barrios estramuros y en algunos de lo interior de la ciudad, tiene la satisfaccion de anunciar al público haber arreglado este servicio tan cumplidamente como las circunstancias lo permiten. Diez y seis profesores y clínicos distribuidos de dos en dos en

ocho cuarteles á que se ha arreglado la ciudad, ademas de otros cuatro asignados á otros tantos barrios fuera de ella, han comenzado sus tareas, llevando el consuelo y la esperanza á centenares de familias que faltas de este recurso se creian abandonadas en tan espantosa situacion.

Estos señores facultativos, que en los barrios son permanentes y en los cuarteles se relevarán como ellos mismos convengan, visitarán gratuitamente á los pobres de su respectivo distrito y prestarán tambien el auxilio que de ellos reclamen las familias acomodadas cuando no encuentren sus médicos ordinarios."

—Desde el 6 hasta el 25 de Setiembre ambos inclusive han fallecido del cólera en Badajoz 1041 personas, sin incluir los que han sido conducidos sin villete al campo Sauto, hasta que se tomó la medida de recoger los cadáveres por brigadas de pre-idiarios para conducirlos al depósito. El mal empieza á disminuir en dicha plaza.

—En Valverde de Leganés (Estremadura) ha aparecido el cólera, cuya Villa se puso incomunicada desde el 24 de Setiembre. En este dia eran 15 los invadidos de gravedad, 6 los fallecidos, y quedaron 9 existentes.

ARTICULO COMUNICADO.

Sr. Editor del Boletín Oficial de esta Provincia. —Muy Sr. mio: es tanta la admiracion que me ha causado la lectura de la invencion de D. Joaquín de Martos inserta en su núm. 41, que no puedo pasar en silencio muchas de sus proposiciones.

La misma fé y crédito tiene el certificado ó declaracion de un Agrimensor aprobado con Real titulo que la de otro cualquiera que lo tenga de las Ciudades de voto en Cortes. Esto se prueba con los privilegios, egecutorias y cédulas Reales que tiene esta Ciudad, y con lo que dice Don Mateo Sanchez en su obra impresa en el año de 1784: por consiguiente si se cree, ó alguno lo está, que por ser el único con Real titulo, es el que solamente puede ó está facultado para actuar judicial ó estrajudicialmente dicha facultad, se equivoca.

Todos los autores de matemáticas puras y los de agrimensura enseñan el modo de medir las cubas y demas vasijas que sirven para contener licores. Algunos han inventado instrumentos sencillos para esta operacion. Tal es el de Mr. Camus en el año de 1741.

Es necesario que el Sr. Martos explique si usa de este instrumento ú de otros, ó si su método es mas exacto y demostrativo, porque si carece de esto y no es mas sencillo que los inventados hasta ahora, nada nuevo presenta al público.

Lo mas chocante es que sus métodos los enseña á cualquiera persona no avecinada en esta Capital. Martos es natural y vecino de ella. ¿Y por qué priva á sus convecinos de ese especioso método? Su invencion debe tener precisamente el mismo séquito que el manual de D. Pedro Zorrilla, Agrimensor de Merida.

Otras muchas cosas pudiera decir; pero las omito por no sufrir la nota de molesto, y porque me reservo para mejor ocasion, aunque entre tanto quisiera digera si enseña la facultad de agrimensor por el método marcado por Vallejo, Lagaisca, Sandalio y otros.

Hagame V. el gusto Sr. Editor de insertar en su apreciable periódico estas leves insinuaciones, y mandar cuanto guste á S. S. S. Q. S. M. B. = El Desengañador.

AVISO.

Quien quisiere comprar la casa núm. 3 calle de S. Zoylo compuesta el piso bajo de dos habitaciones, patio, cocina, despensa, corral con sus atroses para picon, carbon y leña, y el alto de otras dos habitaciones con su galeria, cocina, terrado y torre cubierta con otras varias comodidades, que fué obrada á toda costa en el año de 1822 y se halla apreciada en la actualidad en 19128 rs., como tambien un Juro del regimiento de esta Ciudad, acuda á tratar con D. Joaquin Vazquez de la Torre, que vive en la calle de la Concepcion casa núm. 27, en la inteligencia que se le hará la correspondiente baja deducidos los Reales derechos.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 28 á 32. = Cebada de 13 á 14. = Habas de 21 á 22. = Aceite en los molinos del término á 32 rs.